



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
OBANDO VALLE DEL CAUCA

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el presente proceso, donde se ha vencido el termino de traslado concedido a las partes TERESA DE JESÚS GIRALDO, ÁLVARO RENGIFO ESCOBAR y GILBERTO CALLE LLANO sobre la solicitud de corrección de sentencia elevada por la señora MONICA LORZA ARANGO. Sírvasse proveer.

Obando, Valle, Abril 07 de 2021

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

Obando, Valle del Cauca, Abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Resuelve solicitud aclaración y/o corrección de sentencia que decreta partición
Auto No.	201
Proceso:	Verbal – Divisorio
Demandante:	Álvaro Rengifo Escobar
Demandado:	Mónica Lorza Arango, Gilberto Calle Llano, Teresa de Jesús Gómez Giraldo
Radicación :	2016-00142-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el juzgado a resolver la solicitud elevada por la señora MÓNICA LORZA ARANGO, relativa a que se corrija lo resuelto en sentencia No. 0154 fechada el 14 de diciembre de 2017, la cual determinó la partición y/o división en el presente proceso.

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, teléfono: 205 3222
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, la señora MONICA LORZA ARANGO fundamenta su petición indicando que el área que debió emplearse para decretar la división en este proceso corresponde a 11.774,73 metros cuadrados y no 12.280 metros cuadrados, esta última cabida utilizada por el despacho al momento de dictar sentencia. Y que por dicha razón la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V) no ha procedido con la inscripción de la sentencia sobre el inmueble bajo folio de matrícula 375-82090.

Por lo anterior, el despacho mediante auto No. 152 fechado el 11 de marzo de 2021, dispuso correr traslado a las demás partes, esto es, a los señores TERESA DE JESÚS GIRALDO, ÁLVARO RENGIFO ESCOBAR y GILBERTO CALLE LLANO, para si a bien lo tuvieran, se pronunciaran con respecto a lo solicitado por la señora MÓNICA LORZA ARANGO.

Oportunamente el señor ÁLVARO RENGIFO ESCOBAR en el término concedido, se pronunció a lo requerido por el juzgado, expresando que la entidad encargada de resolver lo peticionado por la señora MÓNICA LORZA ARANGO es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; y en caso contrario que el juzgado resolviera lo allí pedido no sería el momento procesal oportuno, por cuanto la sentencia se encuentra ejecutoriada hace varios años. Las demás partes procesales TERESA DE JESÚS GIRALDO y GILBERTO CALLE LLANO no realizaron ninguna manifestación.

Referente a la aclaración o corrección de providencias, establece los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso:

*“(....) **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

***CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)

Con base a lo anterior, y de una lectura a la petición realizada por la memorialista advierte el juzgado, que aquella no se enmarca en los articulados de *aclaración y/o corrección* de providencias, por cuanto no se incurrió en error alguno al momento de proferir decisión de fondo, tal como lo pretende demostrar la señora MÓNICA LORZA ARANGO.

Revisado el expediente, se observa a folio 16 del cuaderno principal, la Resolución No. 76-497-0024-2016 de fecha 13/06/2016 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual de acuerdo a lo requerido por el señor ÁLVARO RENGIFO ESCOBAR resuelve solicitud de rectificación del predio bajo número No. 01-00-0110-001-00 en cuanto a su extensión (objeto de la división); determinando que la misma corresponde a un área de 12.284 metros cuadrados, medida la cual es correcta en ubicación y linderos, tal como se menciona en la parte final del citado acto administrativo.

Es por ello que el despacho mediante sentencia No. 0154 fechada el 14 de diciembre de 2017, determinó la partición y/o división del predio bajo folio de matrícula 375-82090, tomando como base la medida de 12.284 metros cuadrados indicada por el demandante ÁLVARO RENGIFO ESCOBAR, la cual durante el transcurso del proceso no fue controvertida o debatida por alguno de los comuneros.

Siendo evidente entonces, que de acuerdo a lo consignado en la citada normativa y a lo peticionado por la señora MÓNICA LORZA ARANGO, esta no es procedente.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia No. 0154 fechada el 14 de diciembre de 2017, elevada por la señora MÓNICA LORZA ARANGO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES

CONTINUACIÓN AUTO No. 201 DEL 7 DE ABRIL DE 2021 RADICACIÓN 2016-00142-00

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
Estado No. 033
El anterior auto se notifica Hoy Abril 08 de 2021

Juan E. Montañez Coy

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario